

**Las opiniones expresadas por los expositores en reuniones de los Comités de VenAmCham, reflejados en este reporte, representan los criterios profesionales de sus autores sobre los temas tratados y no una posición de la Cámara ni la de sus Comités**

**VENAMCHAM- COMITÉ AL DÍA  
ARBITRAJE – Enero 2018**

**José Gregorio Torrealba (Hoet, Pelaez, Castillo & Duque)  
Criterios sobre la denuncia de la Convención CIADI, a propósito del caso Fabrica de Vidrios Los Andes et al vs. Venezuela**

El Comité de Arbitraje en su reunión mensual, correspondiente al mes de enero, tuvo la oportunidad de recibir como ponente al Sr. José Gregorio Torrealba, miembro del comité y socio de Hoet, Pelaez, Castillo & Duque.

El Sr. Torrealba, inicio la ponencia estableciendo que la fábrica de Vidrios Los Andes propiedad de Owens-Illinois, tenía una fábrica de vidrio. La inversión estaba protegida por el Tratado Bilateral de Inversión, Venezuela- Holanda y fue expropiada por el gobierno venezolano en 2010.

Los demandantes, solicitaron una indemnización de USD 1,033,052,912 más el interés compuesto a tasa Libor, más el 4% por daños, basados en la violación del estándar de trato justo y equitativo, total protección y seguridad, la violación de la cláusula paraguas y expropiación directa.

Indico que los argumentos de Venezuela, fueron los siguientes:

- Para que los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 72 de la convención CIADI, puedan sobrevivir, debe haber un consentimiento mutuo antes de la denuncia.
- Venezuela ya había denunciado la Convención CIADI para el momento en que FAVIANCA y OI manifestaron su consentimiento.

Y los argumentos de FAVIANCA y OI:

- Los artículos 71 y 72 de la convención CIADI, tienen el mismo objetivo: establecer la supervivencia del consentimiento del Estado a la jurisdicción del CIADI por seis meses luego de la denuncia.
- El artículo 72, no se refiere al “consentimiento mutuo”, se habría utilizado una expresión similar a la utilizada en el artículo 25.

Así mismo señalo que según el artículo 71, todo estado contratante podrá denunciar el convenio, pero que la denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación y en este caso la demanda se presentó el 24 de enero, es decir, que

los 6 meses se cumplían el 24 de julio. El consentimiento a la jurisdicción CIADI dada por un Estado, es efectivo hasta seis meses después de haber denunciado la Convención.

Señalo los fundamentos de la declinatoria de jurisdicción del Tribunal, los cuales fueron:

- Los tratados involucrados (Convención CIADI y TBI Venezuela – Holanda) tienen una existencia independiente el uno del otro. Pero el consentimiento dado en el TBI no puede alterar el estado o alcance de los derechos y obligaciones como Estados Contratantes de la Convención CIADI.
- Las condiciones para acudir al arbitraje bajo el TBI han sido cumplidas, no así las de la Convención CIADI.
- Conforme al artículo 72, el CIADI tiene jurisdicción hasta que el depositario (Banco Mundial), recibe la notificación de denuncia. Los derechos y obligaciones como parte de la Convención, terminan 6 meses más tarde conforme al artículo 71.
- El punto de partida es la interpretación de la expresión “consentimiento a la jurisdicción”, por lo que hay que distinguir entre consentimiento unilateral y consentimiento perfeccionado.
- Si se tratara de “consentimiento unilateral”, no tendría ninguna utilidad la inclusión en la norma de “...los nacionales de dicho Estado” pues no tiene sentido que haya un consentimiento unilateral por parte de un nacional. Cuando el nacional da su consentimiento, siempre será para perfeccionar un acuerdo, consentimiento perfeccionado.
- Los derechos y obligaciones solo surgen cuando un acuerdo de arbitraje existe, un consentimiento perfeccionado.
- Si se extiende el significado del artículo 72 a potenciales acuerdos de arbitraje, se sometería al Estado denunciante a innumerables arbitrajes por décadas.
- La denuncia de la Convención CIADI raramente será algo sorprendente.
- Descalifica precedentes, particularmente los casos Venoklim y Blue Bank

Estableció que denunciar la convención CIADI por parte de Venezuela, fue inútil, si lo que buscaba era evitar los arbitraje de inversión, tenía que haber denunciado a los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), ya que en ellos, es donde se encuentra el consentimiento.

El consentimiento es calificado por la norma, cuando la norma no distingue, el interpretador tampoco debe hacerlo.

Seguidamente indico, que el consentimiento dado en un Tratado Bilateral de Inversión, estará vigente hasta que el TBI, sea denunciado (el único TBI denunciado es el de Holanda) y la convención CIADI, no contiene manifestación de consentimiento.

Para finalizar, manifiesto que la interpretación en FAVIANCA, es el incentivo perfecto para que un Estado que se vea potencialmente amenazado, se libre de la jurisdicción del CIADI.

**Estefanía Vasquez**  
**Gerencia Corporativa de Comités e Información**